

EXPEDIENTE No. 1701/2013-F

Guadalajara, Jalisco, a 15 quince de noviembre del 2017 dos mil diecisiete. -----

VISTOS los autos para resolver mediante Laudo el juicio laboral 1701/2013-F, que promueve el [REDACTED] [REDACTED] ELIMINADO 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, esto en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 412/2017; y sobre la base del siguiente: -----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 05 cinco de agosto del año 2013 dos mil trece, el [REDACTED] ELIMINADO 1 presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, ejercitando como acción principal la nulidad de una renuncia de fecha 15 quince de octubre del año 2012 dos mil doce, así como otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día 13 trece de agosto de la misma anualidad, sin embargo al advertirse irregularidades dentro de la misma, se requirió al actor para que las aclarara; de igual forma se ordenó emplazar al ente demandado con el escrito primigenio y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica, compareciendo la demandada a dar contestación con fecha 05 cinco de diciembre de ese mismo año. -----

2.- Se dio inicio a la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios el día 06 seis de diciembre de la anualidad multicitada; declarada abierta la misma, en la etapa **conciliatoria** manifestaron las partes que se encontraban celebrando pláticas con la finalidad de llegar a un arreglo, por lo cual solicitaron se suspendiera la audiencia, petición a la cual se accedió y se reanudó hasta el 30 treinta de abril del 2014 dos mil catorce, en donde toda vez que no se llegó a ningún arreglo se declaró concluida esa fase y se abrió la de **demanda y**

excepciones, en la cual el trabajador, previo a ratificar su demanda, procedió a aclararla y a ampliarla en los términos que le fueron requeridos; en razón de lo anterior, se suspendió de nueva cuenta la audiencia para efecto de darle oportunidad al ente público de producir contestación a esos nuevos hechos, lo que hizo el 16 dieciséis de mayo de ese año. -----

3.-El 22 veintidós de agosto del año 2014 dos mil catorce, se reanudó la fase de demanda y excepciones, en la que las partes ratificaron sus respectivos escritos de demanda y contestación, sin embargo, a solicitud del actor se suspendió una vez más la audiencia en términos del artículo 132 de la Ley de la materia, reanudándose hasta el 17 diecisiete de marzo del año 2015 dos mil quince, en donde se declaró concluida esa etapa y se abrió la de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en donde los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes, admitiéndose los que se encontraron ajustados a derecho mediante resolución que se emitió el día 20 veinte de ese mismo mes y año. -----

4.-Una vez desahogadas la totalidad de las pruebas admitidas a las partes, se ordenó traer los autos a la vista de éste Pleno para dictar el Laudo correspondiente, lo que se hizo el 25 veinticinco de abril del 2016 dos mil dieciséis. -----

5.-Dicha resolución fue impugnada por el trabajador actor mediante la interposición del correspondiente amparo directo, el cual por turno tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número 578/2016. -----

6.-Por sesión del día 1º primero de septiembre del 2016 dos mil dieciséis se resolvió el amparo directo en cita, en donde se determinó amparar y proteger al quejoso para los siguientes efectos: -----

“...para que se deje insubsistente el laudo reclamado y se reponga el procedimiento, con la finalidad de que queden sin efectos los acuerdos donde se tuvo por perdido el derecho al desahogo de las pruebas testimonial, así como pericial, ofrecidas por el actor, y respecto a la primera, se ordene la citación de los testigos propuestos por conducto del Actuario adscrito a la responsable; en relación a la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

segunda, en términos del artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática estatal, se nombre al perito correspondiente, procediendo al desahogo de la prueba.

En acatamiento a lo anterior se dejó insubsistente el laudo combatido, y se repuso el procedimiento en los siguientes términos: -----

a.-Se ordenó citar a los testigos ofertados por el actor por conducto del Oficial Mayor Notificador de este Tribunal, a quien no le fue posible localizar en el domicilio proporcionado por el oferente a los de nombre [REDACTED] ELIMINADO 1 y [REDACTED] ELIMINADO 1, por lo que se le hicieron efectivos los apercibimientos ordenados en autos y se ordenó su presentación por conducto del oferente; ahora, en audiencia que se celebró el 04 cuatro de enero del 2017 dos mil diecisiete la parte trabajadora se desistió del testimonio del [REDACTED] ELIMINADO 1, y respecto de los restante, al no hacerlos presentes como se le ordenó en autos, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo. -----

b.-Se requirió al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses para que designara perito al actor, quien para tal efecto le autorizó a la C. [REDACTED] ELIMINADO 1 [REDACTED] misma que rindió su dictamen el día 24 veinticuatro de enero del 2017 dos mil diecisiete, el que fue glosado de foja 419 a la 435 de autos, resultado que no fue objetado por el disidente. -----

Hechas las anteriores diligencias se turnaron los autos a este pleno para que se emitiera el nuevo laudo que en derecho correspondiera, lo que se hizo el 23 veintitrés de marzo del 2017 dos mil diecisiete. -----

7.-Este nuevo laudo también fue impugnado por el actor, amparo del cual tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número 412/2017. -----

8.-Por sesión del día 04 cuatro de octubre de la presente anualidad se resolvió el juicio de garantías en cita, en donde se determinó amparar y proteger al quejoso para efecto de que se dejara insubsistente el laudo combatido, y en su lugar se emita uno nuevo bajo

los lineamientos ahí establecidos, lo que hoy se hace de conformidad al siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.-La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, ello en términos de los artículos 121 al 124 de la Ley Burocrática Estatal. -----

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene que el (ELIMINADO 1) sustenta su demanda en la siguiente narración de hechos: -----

(Sic) "HECHOS:

1.- Con fecha **13 de Agosto del año 2012, aproximadamente a las 09:00 horas.** Precisamente cuando el trabajador actor se encontraba desempeñando sus funciones laborales fue interceptado por la C. ELIMINADO 1 misma que se ostentaba como síndico municipal del Ayuntamiento de Zapopan Jalisco, misma que le manifestó lo siguiente Arturo, como usted sabe esta la Administración termina el 30 de Septiembre y con ella el trabajo de muchos, por lo que a todos los que quieran seguir laborando en este Ayuntamiento requiero que se presenten a la dirección de Recursos humanos para ver la lealtad de nuestro personal. Una vez dicho lo anterior dio media vuelta y se retiró, hecho que fue presenciado por diversas personas.

2.- Con fecha **14 de agosto del año 2012,** aproximadamente a las 09:15 horas el trabajador actor en acatamiento a lo instruido por la C. ELIMINADO 1 se presentó en la oficina de recursos humanos del H. Ayuntamiento demandado. Lugar en el que fue atendido por la C. ELIMINADO 1 en su carácter de Sub Director Administrativo de la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor Administrativa del H. Ayuntamiento de Zapopan Jalisco misma que una vez saludado al trabajador actor le manifestó lo siguiente; muy buen día, ELIM el motivo por el que se le pidió que viniera es para que firme este documento, una vez dicho lo anterior exhibió al trabajador actor un documento contenía la RENUNCIA "VOLUNTARIA" con carácter de irrevocable al cargo que desempeñaba el trabajador actor, por lo que el trabajador actor le manifestó que no estaba de acuerdo y que por supuesto no iba a firmar dado a que no era su deseo renunciar, no obstante lo anterior la C. ELIMINADO 1 Mira ██████████ no es si quieres si tu no firmas la renuncia en este momento tengo la orden de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

ELIMINADO 1

desempeñando en forma ininterrumpida, actualmente, es decir hasta el día de su cese injustificado, con un salario mensual base o nominal de **\$6,057.00 seis mil cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.**, aclarando que los meses que cuentan con 31 días se paga un día más de salario, más un bono mensual para despensa por **\$1,300.00 pesos**, mas un bono de Ayuda Para Transporte por **555.00 pesos**, **arrojando un salario mensual total de \$7,912.00 siete Mil novecientos doce pesos**, cantidad que recibía el trabajador actor, en dos parcialidades de manera quincenal, mediante recibo de nómina correspondientes, mismos que se encuentra en poder del H. Ayuntamiento demandado, con un horario asignado por el organismo demandado de las 8:00 a las 14:00 horas, descansando los días sábado y domingo de cada semana, con la aclaración de que dicho horario de labores no fue respetado por el Ayuntamiento demandado.

2.- El trabajador actor ELIMINADO 1 en el desempeño de su trabajo, tenía como jefe directo al **C. Maestro** ELIMINADO 1 quien cuenta con el cargo de **DIRECTOR DE LA DIRECCION DE COMUNIDAD DIGNA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN.**

3.- aunado a lo anterior, en virtud de la antigüedad que el trabajador actor tiene acumulada y en el razonamiento de que el nombramiento que expió el **H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco**, a favor del actor es **de base** tiene el derecho, como lo estoy reclamado, a la inamovilidad y estabilidad en su empleo en la forma señalada.

4.- Es el caso que desde el pasado mes de septiembre del 2012 dos mil doce, se le han venido reteniendo los pagos del sueldo devengados correspondientes a la **segunda quincena de septiembre del 2012 dos mil doce**, el estímulo o bono del día del servidor público, así como lo correspondiente a las quincenas comprendidas por los días del **16 al 31 de octubre del año 2012, del 01 al 15 de noviembre del 2012, del 01 al 15 de diciembre del año 2012 y del 01 al 15 de enero del año 2013**, violentando con ello de manera flagrante lo dispuesto por los numerales 46, 47, 48, 49, 53, 56 fracción II de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo dispuesto por el artículo 87 de la ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y demás disposiciones aplicables de ambos ordenamientos. Es preciso señalar que dichos pagos se dejaron de cubrir, bajo el argumento de la demandada, de que no se contaba con el dinero para hacer frente al pago de la nómina y que se estaban consiguiendo recursos extraordinarios para cumplir con su obligación de pago, circunstancia que fue ampliamente difundida en diversos medios de comunicación local, por lo tanto es un hecho público y notorio, lo que así se acreditara en el momento procesal oportuno, no obstante que a la fecha el trabajador actor he venido realizando las funciones habituales y he estado a la disposición de la entidad pública patrón.

5.- También es de mencionar que desde su ingreso a prestar sus servicios con el ahora demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO**, ha sido omiso en inscribir al trabajador actor, así como cubrir las cuotas respectivas, ante el hoy denominado "Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco", tal y como lo establece la Ley del Instituto de pensiones del Estado de Jalisco, en su artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y demás relativo y aplicables de la ley en comento.

Con estas acciones, la entidad pública patrón ahora demandada, obviamente incumple lo previsto en el artículo 123 apartado B. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo preceptuado en la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que específicamente a continuación se señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 123

Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 1...

Lo anterior, independientemente de que se me discrimina al dar un trato desigual violando el principio constitucional de equidad previsto por el artículo 1º de la Constitucional Federal así como también se violan mis derechos humanos sobre el particular.

6.- Así las cosas y no obstante que el trabajador actor, durante todo el tiempo que se mantuvo vigente la relación laboral realizo con esmero y dedicación la totalidad de las órdenes que sus superiores jerárquicos asignaron y mantuvo su expediente personal sin ninguna nota desfavorable, el pasado **28 de junio del año 2013**, aproximadamente a las **08:00** horas cuando el trabajador actor pretendía dar inicio a su jornada laboral, precisamente cuando se disponía a checar su ingreso, justamente cuando el trabajador actor se encontraba en la puerta de Entrada y salida de la **DIRECCIÓN DE COMUNIDAD DIGNA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN. lugar en el que** fue abordado por el **C. MAESTRO** ELIMINADO 1 en su carácter de **DIRECTOR DE LA DIRECCION DE COMUNIDAD DIGNA DEL H. AYUNTAMIENTO CONTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUICIONAL DE ZAPOPAN** y le manifestó lo siguiente; ELIMINA *por Ordenes de la Lic* ELIMINADO 1 *ya no puede seguir laborando aquí, por favor retírate estas despedido;* una vez dicho lo anterior se dio la media vuelta y se retiró, por lo que el trabajador Actor ELIMINADO 1 no tuvo otra opción más que retirarse del lugar tras bochornoso episodio mismo que fue presenciado por diversas personas, las cuales en su momento procesal oportuno solicitare a este H. Tribunal para rendir su testimonio.

En vista de lo anterior me veo en la necesidad de presentar la demanda laboral para la defensa de mis derechos e intereses.

Considero que el proceder del demandado fue indebido por lo tanto el cese es totalmente injustificado, toda vez que no se dio causa o motivo alguno para que se cesara al trabajador actor; violentando sus derechos y el principio de estabilidad e inamovilidad en el empleo que todo servidor público en el Estado tiene”.

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción: -----

1.-CONFESIONAL a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO.**

2.-CONFESIONAL a cargo del C. ELIMINADO 1
 en su carácter de Director de la Dirección de Comunidad Digna Municipal, desahogada en audiencia que se celebró el 22 veintidós de mayo del año 2015 dos mil quince (foja 121). -----

3.-CONFESIONAL a cargo de ELIMINADO 1
 en su carácter de Sub Director Administrativo de la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor Administrativa, desahogada en audiencia que se celebró el 22 veintidós de mayo del año 2015 dos mil quince (foja 123). -----

4.-CONFESIONAL a cargo de ELIMINADO 1 en su carácter de Director de la Dirección de Recursos Humanos, la que cambio a testimonial para hechos propios, y posteriormente se desistió la oferente en comparecencia del día 16 dieciséis de junio del año 2015 dos mil quince (foja 130). -----

5.-CONFESIÓN FICTA, consistente en todos los reconocimientos que el Ayuntamiento demandado ha efectuado en su escrito de contestación a la demanda, principalmente del reconocimiento de los hechos. -----

6.-TESTIMONIAL a cargo de los C.C. ELIMINADO 1
 , ELIMINADO 1 **y** ELIMINADO 1
 de la que se le tuvo por perdido el derecho a desahogar el testimonio de los dos primeros, y del último se desistió el oferente, todo esto en

comparecencia de fecha 04 cuatro de enero del año 2017 dos mil diecisiete (foja 415). -----

7.-INSPECCIÓN OCULAR, desahogada en audiencia que se celebró el 13 trece de mayo del 2015 dos mil quince (foja 119). -----

8.-DOCUMENTAL DE INFORMES a cargo del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, glosado de foja 139 a la 142. -----

9.-DOCUMENTAL de informes a cargo del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, glosado de foja 131 a la 133. -----

10.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

11.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

IV.-La entidad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, dio contestación a los hechos de la demanda de la siguiente forma: -----

(Sic) **“CON RELACION A LOS ANTECEDENTES Y HECHOS DE LA DEMANDA SE CONTESTA.**

1.- EL PRIMERO PUNTO DE HECHOS DE LA DEMANDA INICIAL QUE SE CONTESTA es FALSO.

Es cierta la fecha de ingreso, es cierto el puesto de AUXILIAR BASICO, pero era dependiente de la Dirección de Mantenimiento Urbano, en su carácter de Supernumerario interino, siendo falso el salario que menciona en su demanda, la cantidad correcta que percibía de manera mensual era de **ELIMINADO** pesos, más una ayuda por despensa mensual de **ELIMINADO ?** así como una ayuda de transporte que ascendía a la cantidad de **ELIMINADO 2** mensuales cantidad de salario que efectivamente se pagaba en dos parcialidades quincenales, así como la jornada de trabajo ordinario esto es de 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos de cada semana.

2.- El segundo punto de hechos de la demanda inicial que se contesta es FALSO:

Es cierto el nombre de su puesto, pero pertenecía a la Dirección de Mantenimiento Urbano de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

3.- El tercer punto de hechos de la demanda inicial que se contesta es FALSO:

Se insiste que jamás se le otorgó un nombramiento de base, ni muchos menos a alcanzado el derecho a la inamovilidad.

4.- El cuarto punto de hechos de la demanda inicial que se contesta es FALSO:

Carece de acción y derecho el actor para reclamar el pago de salarios retenidos en los términos que indica ni en ninguno otro pues el actor siempre gozo del pago de su salario integro hasta el día que terminaron los efectos de sus nombramientos temporal, es decir hasta el 30 de junio de 2013.

5.- El quinto punto de hechos de la demanda inicial que se contesta es FALSO:

Carece de acción y derecho el actor para reclamar el pago de CUOTAS AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO (IPEJAL) en los términos que indica ni en ninguno otro, pues el actor siempre gozo de sus prestaciones sociales a que tuvo derecho pues en términos de la propia ley del Instituto referido, los trabajadores temporales o supernumerarios no son sujetos de inscripción ante el IPEJAL, motivo por el cual deberá declararse improcedente la reclamación de referencia.

6.- El sexto punto de hechos de la demanda inicial que se contesta es FALSO:

Es absolutamente falso que en la fecha, a la hora y lugar que indica el actor, ni en ningún monto, ante la presencia de la persona que refiere de nombre o persona alguna al servicio de mi representada, o por órdenes de alguna persona subordinada de la Entidad pública que represento, le haya manifestado al acto lo que éste afirma y más falso aún que se le haya despedido de su trabajo, así como también es falso que se diera la conversación que refiere y muchos menos que se le hubiese despedido por el referido o por personas alguna al servicio de mi representada, por lo que reitero que no es cierto que le hayan manifestado a el actor lo que esta afirma ni en el momento que refiere ni en ningún otro, pues la verdad de los hechos es que su nombramiento Supernumerario Interino, le fue otorgado con vigencia del 16 de diciembre de 2012 al 30 de Junio de 2013.

Al no existir el despido de que se queja el actor por ende jamás nació para mi representada obligación de iniciar procedimiento alguno y menos aún, procedimiento administrativo alguno, por lo que al terminar la vigencia de su contrato termino la relación laboral que lo unía con mi representada.

AHORA BIEN POR LO QUE RESPECTA AL CAPÍTULO DE HECHOS:

Respecto al punto 3 de las prevenciones realizadas por esta H. Autoridad, **se aclara el punto 6).**- en este acto y toda vez que por

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

error involuntario se asentó como fecha del injustificado cese o despido una distinta a la real, se aclara que la fecha en la cual fue despedido o cesado de manera totalmente injustificada el trabajador actor fue el día **27 de junio del año 2013**, bajo las condiciones de tiempo modo y lugar.

Cabe señalar que el pasado **27 de Jun** ELIMINADO 1 [REDACTED] a las **08:00 horas**, cuando el trabajador actor pretendía registrar su ingreso de labores, justamente cuando el trabajador actor se encontraba a un costado de la puerta de entrada y salida de la **Dirección de Comunidad Digna del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco**, fue interceptado por el C. ELIMINADO 1 en su carácter de Director de la **Dirección de Comunidad Digna del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco** y le manifestó lo siguiente; Arturo por órdenes de la ELIMINADO 1 ya no puedes seguir laborando aquí, por favor retírate estás despedido; una vez dicho lo anterior, se dio la media vuelta y se retiró por lo que el trabajador actor **JOSÉ ARTURO ARIEL GÓMEZ FIGUEROA**, no tuvo otra opción mas que retirarse del lugar tras bochornoso episodio, mismo que ocurrió ante la presencia de diversas personas misma que en su Momento procesal oportuno solicitaré a este H. Tribunal tenga a bien mandar llamar a rendir su testimonio.

Cabe mencionar a esta H. Autoridad que de momento lo anterior expuesto es lo único que se pretende ampliar quedando lo restante en los mismos términos y condiciones que de mi escrito inicial de demanda se desprende, para todos los efectos legales a que haya lugar”.

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas, ofertó los siguientes medios de convicción: -----

1.-CONFESIONAL a cargo del actor del juicio [REDACTED] ELIMINADO 1 desahogada en audiencia que se celebró el 06 seis de mayo del año 2015 dos mil quince (foja 118). -----

2.-DOCUMENTAL.-31 treinta y un recibos de nómina a nombre del C. ELIMINADO 1 -----

3.-DOCUMENTAL.-Formato denominado Movimiento de Personal, expedido a favor del C. ELIMINADO 1 [REDACTED] -----

4.-DOCUMENTAL.-Legajo de 04 cuatro hojas de lo que dice ser un resumen de jornadas del C. ELIMINADO 1 [REDACTED] -----

5.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----**6.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----**

V.-Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, citando para ello lo siguiente: -----

Refiere el **actor** haber ingresado a prestar sus servicios para el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, el día 1° primero de abril del año 2010 dos mil diez, siendo su último puesto el de Auxiliar Básico de la Dirección de Comunidad Digna, en la modalidad de empleado de base, **ELIMINADO 1** lo de su empleo el día 27 veintisiete de junio del año 2013 dos mil trece, aproximadamente a las **ELIMINADO 1** horas cuando pretendía registrar el ingreso a sus labores, justamente cuando se encontraba a un costado de la puerta de entrada y salida de la Dirección de Comunidad Digna de esa dependencia, en donde fue interceptado por el C. Adrián Zambrano Juárez, en su carácter de Director de Comunidad Digna, y le manifestó: **“Arturo por órdenes de la Lic. Karla Soto, ya no puedes seguir laborando aquí, por favor retírate estás despedido”**, y una vez dicho lo anterior se dio la media vuelta y se retiró; razón anterior por la cual no tuvo otra opción más que retirarse del lugar tras el bochornoso episodio.-----

Por otro lado refiere a manera de antecedente, que el día 14 catorce de agosto del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 09:15 nueve horas con quince minutos, en acatamiento a lo instruido por la C. **ELIMINADO 1** se presentó en la oficina de Recursos Humanos de la demandada, lugar en donde fue atendido por la C. **ELIMINADO 1** en su carácter de Subdirector Administrativo de la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor Administrativa, y ésta le manifestó: **“muy buen día **ELIMINADO 1** el motivo por el que se le pidió que vinieras es para que firmes este documento”**, y una vez dicho lo anterior le exhibió un documento que contenía una renuncia voluntaria con carácter de irrevocable al cargo que desempeñaba, a lo que él le manifestó que no estaba

de acuerdo y que por supuesto no iba a firmar dado a que no era su deseo renunciar, a lo que la funcionaria mencionada le señaló: ***“mira Arturo, no es si quieres si tu no firmas la renuncia en este momento tengo la orden de despedirte , sin embargo como puedes ver la renuncia tiene fecha 15 quince de octubre de 2012 dos mil doce, esto es para que la nueva administración no pueda despedirte, además de que el día 1° primero de octubre tu puedes solicitar la nulidad de dicha renuncia y no pasa nada, esto además de que es una orden que dio la Lic. Karla Soto y no puedes salir de aquí sin firmarla de lo contrario se te retendrá tu pago quincenal y se te despedirá en éste momento;*** que por lo anterior mencionado y en virtud de que tiene y en ese momento tenía compromisos familiares y económicos que no podía darse el lujo de dejar de cumplir, como es la alimentación personal y la de su familia, no tuvo más remedio que acceder y firmar esa supuesta renuncia posfecha. -----

Al respecto, la **demandada** reconoció el vínculo laboral, fecha de ingreso y cargo desempeñado, empero, precisó que desde el inició de la relación de trabajo se le otorgó nombramiento supernumerario interino; así mismo refiere que es falso que se le haya despedido ya que lo que realmente aconteció es que su último nombramiento supernumerario interino solo le fue otorgado con vigencia del 16 dieciséis de diciembre del 2012 dos mil doce al 30 treinta de junio del 2013 dos mil trece, esto es, que la relación de trabajo terminó porque los efectos del nombramiento llegó a su fecha de vigencia.-----

En cuanto a la renuncia que dice el actor le fue obligado a firmar en el mes de agosto del año 2012 dos mil doce, refirió que es falso que esa entidad pública le haya dado a firmar el documento que refiere, ni en la fecha que indica, ni por persona alguna subordinada a ese Ayuntamiento.-----

En ese orden de ideas, tenemos que ésta autoridad deberá constreñirse en primer lugar a determinar si procede la nulidad del escrito de renuncia que dice el actor suscribió el día 13 trece de agosto del año 2012 dos

mil doce, y previo a ello, deberá determinarse si efectivamente existe el documento aludido, esto ante la negativa de tales hecho por parte de la demandada; para lo cual se procede al análisis del material probatorio que ambas partes allegaron a juicio, ello en términos de lo que dispone el artículo 136 de la Ley burocrática Estatal: -----

Pruebas presentadas por el actor: -----

En primer término tenemos que ofertó la **CONFESIONAL** a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de la cual se determinó por ésta autoridad mediante proveído del día 20 veinte de marzo del año 2015 dos mil quince (fojas 99 a la 102), que correría a cargo del Síndico Municipal, y se desahogaría a través de un oficio; para ello se requirió al oferente para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a la fecha en que le fuese notificado ese acuerdo, presentara el pliego de posiciones al que debería sujetarse el absolvente. Ahora, del acta que se encuentra glosada a foja 103 de autos, se advierte que el actor quedó notificado de dicho requerimiento desde el día 24 veinticuatro de abril de ese año, sin que hubiese dado cumplimiento al mismo, razón por la cual se le hacen efectivos los apercibimientos ordenados en autos, y se le tiene por **perdido el derecho a desahogar éste medio de convicción.** -----

En cuanto a la **CONFESIONAL** a cargo del **C. ELIMINADO 1** en su carácter de Director de la Dirección de Comunidad Digna Municipal, desahogada en audiencia que se celebró el 22 veintidós de mayo del año 2015 dos mil quince (foja 121), tenemos que se le declaró **confeso** de las siguientes posiciones: --

"1.-Que diga el absolvente como es cierto que usted fungía como superior jerárquico del C. **ELIMINADO 1**

2.-Que diga el absolvente como es cierto que usted indicó al C. **ELIMINADO 1** que laborara tiempo extraordinario.

3.-Que diga el absolvente como es cierto que usted instruyó al C. **ELIMINADO 1** para que laborara de las

08:00 a las 16:00 horas los días lunes martes, miércoles, jueves y viernes de cada semana.

4.-Que diga el absolvente como es cierto que el C. [REDACTED] ELIMINADO 1 durante los años que se mantuvo bajo su supervisión cumplió con las indicaciones giradas por usted.

5.-Que diga el absolvente como es cierto que usted el día 27 de junio del año 2013, aproximadamente a las 08:00 horas se entrevistó con el C. [REDACTED] ELIMINADO 1

6.-Que diga el absolvente como es cierto que usted el día 27 de junio del año 2013, le manifestó al C. [REDACTED] ELIMINADO 1 Figueroa, que por órdenes de la Lic. [REDACTED] ELIMINADO 1 ya no podía seguir laborando en el Ayuntamiento de Zapopan.

7.-Que diga el absolvente como es cierto que usted el día 27 de junio del año 2013 dos mil trece, le manifestó al C. [REDACTED] ELIMINADO 1 que se retirara que estaba despedido.

8.-Que diga el absolvente como es cierto que usted el día 27 de junio del año 2013, despidió injustificadamente al C. [REDACTED] ELIMINADO 1

9.-Que diga el absolvente como es cierto que usted despidió sin justificación alguna al C. [REDACTED] ELIMINADO 1

10.-Que diga el absolvente como reconoce que usted sabe y le consta que el C. [REDACTED] ELIMINADO 1 en ningún momento dio motivo para ser cesado.

No obstante a lo anterior, tenemos que éste medio de convicción no aporta dato alguno respecto de la controversia que se estudian en éste momento, esto es, ninguna de las posiciones planteadas atienden a la suscripción del escrito de renuncia del que se pretende su nulidad. -----

La **CONFESIONAL** a cargo de [REDACTED] ELIMINADO 1 en su carácter de Sub Director Administrativo de la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor Administrativa, desahogada en audiencia que se celebró el 22 veintidós de mayo del año 2015 dos mil quince (foja 123); tampoco le arroja beneficio, ya que esta negó cada una de las posiciones que le fueron planteadas. -----

De la **CONFESIONAL** a cargo de [REDACTED] ELIMINADO 1 en su carácter de Director de la Dirección

de Recursos Humanos, tenemos que cambio su naturaleza a testimonial para hechos propio, y posteriormente se desistió el oferente de su desahogo en comparecencia del día 16 dieciséis de junio del año 2015 dos mil quince (foja 130). -----

La **CONFESIÓN FICTA**, que hace consistir en todos los reconocimientos que el Ayuntamiento demandado ha efectuado en su escrito de contestación a la demanda, principalmente del reconocimiento de los hechos; debe decirse nuevamente que la demandada negó la existencia del documento impugnado. -----

De la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** [REDACTED]

[REDACTED] ELIMINADO 1

[REDACTED] ELIMINADO 1

y [REDACTED]

[REDACTED] ELIMINADO 1

[REDACTED] le le tuvo por perdido el derecho a desahogaría a cargo de los dos primeros, y del último se desistió el oferente, todo esto en comparecencia de fecha 04 cuatro de enero del 2017 dos mil diecisiete (foja 415). -----

Ofertó también una **INSPECCIÓN OCULAR** con la finalidad de justificar lo siguiente: -----

- a) Que el actor [REDACTED] ELIMINADO 1 si laboró a partir del 01 de abril del año 2010.
- b) Que el actor [REDACTED] ELIMINADO 1 si fue cesado injustificadamente de su empleo el día 27 veintisiete de junio del año 2013.
- c) Que el actor [REDACTED] ELIMINADO 1 si firmó nombramiento por tiempo definitivo, en el puesto de Auxiliar Básico de la Dirección de Comunidad Digna.
- d) Que el Ayuntamiento demandado si omitió dar de alta al actor [REDACTED] ELIMINADO 1 ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- e) Que el Ayuntamiento demandado si omitió dar de alta al actor [REDACTED] ELIMINADO 1 ante el Instituto de Pensiones del Estado.

Dicha prueba fue desahogada mediante diligencia que se verificó el 13 trece de mayo del 2015 dos mil quince (foja 119), en donde toda vez que la demandada no presentó la documentación que le fue requerida para tal efecto, **se le tuvieron por presuntamente ciertos los** puntos anteriormente descritos; empero a lo anterior, el objeto de esa prueba

tampoco guarda relación con la litis que se estudia en éste momento. -----

Del **INFORME** rendido por el **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, glosado de foja 139 a la 142, se desprende que el C. ELIMINADO 1 no se localizó como afiliado de ese organismo; y del **INFORME** rendido por el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, glosado de foja 131 a la 133, se advierte que el actor si fue inscrito ante ese ente en el periodo comprendido del 1º primero de junio del 2010 dos mil diez al 30 treinta de junio del 2013 dos mil trece. -----

Ahora, de tales datos se puede traducir que éstos medios de convicción tampoco guardan relación con los hechos de la renuncia. -----

Pruebas de la demandada: -----

Ofertó la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio ELIMINADO 1 desahogada en audiencia que se celebró el 06 seis de mayo del año 2015 dos mil quince (foja 118), de la que se advierte que el actor contestó de forma negativa a cada una de las posiciones, y ninguna de ellas atiende a hechos relacionados con algún escrito de renuncia.-----

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 2, presentó 31 treinta y un recibos de nómina a nombre del C. ELIMINADO 1 que amparan el periodo comprendido del 1º primero de enero del año 2012 dos mil doce al 15 quince de junio del 2013 dos mil trece, y de los que se desprende los conceptos que le eran cubiertos al disidente por la prestación de sus servicios. -----

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 3, exhibió un Formato denominado Movimiento de Personal, expedido a favor del C. ELIMINADO 1 para ocupar el puesto de Auxiliar Básico adscrito a la Dirección de Mantenimiento del Ayuntamiento de Zapopan, bajo la categoría de supernumerario, con una vigencia del 16 dieciséis de

diciembre del 2012 dos mil doce al 30 treinta de junio del 2013 dos mil trece. -----

Los anteriores documentos fueron objetados por el actor en cuanto a la autenticidad de contenido y firma, y al respecto tenemos que según lo dispone el artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe, y se entiende por suscripción, la colocación al pie del escrito de la firma o huella digital que sean idóneas para identificar a la persona que suscribe, entendiéndose por auténticos salvo prueba en contrario; Así las cosas, correspondía al objetante justificar su afirmación respecto de que la firma y contenido que se le atribuye son falsos, para lo cual ofertó una prueba pericial, habiéndole designado el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses un experto en la materia grafoscópica, caligrafía, grafo métrica y documentos copia. -----

En ese orden de ideas, la ELIMINADO 1 rindió su dictamen el día 24 veinticuatro de enero del 2017 dos mil diecisiete, mismo que se encuentra glosado de foja 419 a la 435, quien concluyó que las firmas contenidas en los documentos objetados, en comparación con las firmas base de cotejo judicial (plasmadas de puño y letra por el actor), por todas las similitudes gráficas detectadas, **si proceden de un mismo autor gráfico**, esto es, fueron plasmadas por la misma persona. -----

Ahora, una vez que se puso a la vista del disidente este resultado, no lo objetó. -----

De ahí que este medio probatorio no le arrojó beneficio, no justificando entonces que los documentos en estudio sean falso y por ello se les otorga valor probatorio pleno. -----

Empero a lo anterior, tampoco aportan ningún dato que haga presumir la existencia de la renuncia impugnada por el disidente. -----

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 4, exhibió un legajo de 04 cuatro hojas de lo que dice ser un resumen de jornadas de

ELIMINADO 1

de las que debe decirse no son susceptibles de otorgarles valor probatorio alguno, ya que se trata de una simples impresiones obtenidas de un medio electrónico de las que no se desprende la participación del actor, tratándose así de un documentos unilateral, que según se desprende de todos los elementos descritos ofertados por ambas partes, ninguno lo robustece. -----

Apoya lo anterior la siguiente tesis: -----

Tesis I.11o.C.2 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 186 286; DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. XVI, Agosto de 2002; Pág. 1280; Tesis Aislada (Común).

DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS. Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen.

Aunado a lo ya descrito, su contenido nada aporta en relación a la litis que se analiza en éste momento.----

Finalmente tenemos que ambas partes ofertaron la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, sin embargo, de la totalidad de las constancias que integran el juicio, no se desprende ninguna con la que se justifique, ni siquiera haga presumir la existencia del escrito de renuncia que describe el actor del juicio. -----

Como resultado del anterior análisis se puede concluir que no existe elemento alguno con el que se pueda tener por cierta la existencia del escrito de renuncia que alega el actor le fue obligado a suscribir el día 14 catorce de agosto del año 2012 dos mil doce; y toda vez que en el presente caso no nos encontramos ante alguna de las presunciones que operan a favor de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

la parte trabajadora en términos de lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, era el disidente a quien correspondía justificar la existencia de tales hechos, lo que como ya se dijo, no aconteció. -----

Lo anterior se traduce en la **improcedencia** de la acción intentada por el C. ELIMINADO 1 consistente en la nulidad de la supuesta renuncia a su empleo, fechada al 15 quince de octubre del año 2012 dos mil doce.-----

Delimitado lo anterior, habrá de dirimirse si el actor fue despedido el día 27 veintisiete de junio del año 2013 dos mil trece, o contrario a ello, el vínculo laboral subsistió hasta el día 30 treinta de ese mismo mes y año, data en que feneció éste sin responsabilidad para el patrón, ello debido al fenecimiento del nombramiento temporal que regía la relación laboral.-----

En razón de lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como la jurisprudencia cuyo rubro es "**CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE A RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y EL POSTERIOR EN QUE SE DICE SE PRODUJO LA RENUNCIA, SIN QUE BASTE PARA ELLO LA SOLA EXHIBICIÓN DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE, SINO QUE SE REQUIERE QUE TAL HECHO ESTE REFORZADO CON DIVERSOS ELEMENTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MOMENTO HASTA EL CUAL EL TRABAJADOR ACUDIO A LABORAR**", es a la entidad demandada Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, a quien corresponde la carga probatoria, esto es, durante el procedimiento debió de justificar con medio idóneo de probanza, que el actor no fue despedido y que realmente la relación laboral concluyó en la data señalada para su fin, por lo cual se procede de nueva cuenta al estudio adminiculado de sus elementos de prueba, y de los mismos se desprende lo siguiente: -----

En lo que respecta a la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio ELIMINADO 1 desahogada en audiencia que se celebró el 06 seis de mayo del año 2015 dos mil quince (foja 118), ya se estableció que éste contestó de forma negativa a cada una de las posiciones que le fueron planteadas.-----

En cuanto a la **DOCUMENTAL** que se integra con los 31 treinta y un recibos de nómina a nombre del C [REDACTED] ELIMINADO 1 que amparan el periodo comprendido del 1º primero de enero del año 2012 dos mil doce al 15 quince de junio del 2013 dos mil trece; tenemos que tampoco le benefician, pues éstos, como se expuso, solo amparan hasta el 15 quince de junio del 2013 dos mil trece, siendo que alega que el vínculo laboral feneció hasta el día 30 treinta de ese mes y año.-

Analizada la **DOCUMENTAL** consistente en el Formato denominado Movimiento de Personal a favor del C. [REDACTED] ELIMINADO 1 ya se dijo que se le expidió para ocupar el puesto de Auxiliar Básico adscrito a la Dirección de Mantenimiento del Ayuntamiento de Zapopan, bajo la categoría de supernumerario, con una vigencia del 16 dieciséis de diciembre del 2012 dos mil doce al 30 treinta de junio del 2013 dos mil trece, sin embargo, con éste no se justifica que el vínculo laboral efectivamente hubiese subsistido hasta el término de su vigencia. -----

La **DOCUMENTAL** que se hizo consistir en un legajo de 04 cuatro hojas de lo que dice ser un resumen de jornadas del C [REDACTED] ELIMINADO 1 ya se expuso en el cuerpo de ésta resolución que no son susceptibles de valor probatorio alguno. -----

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de la totalidad de las constancias que integran la presente contienda, no se desprende ninguna diversa a las ya expuestas. -----

Adminiculados los anteriores resultados, se puede concluir que la demandada únicamente presenta elementos que tienden a justificar que a últimas fechas el vínculo laboral se desarrolló a través de la expedición de un nombramiento temporal, con una vigencia del 16 dieciséis de diciembre del 2012 dos mil doce al 30 treinta de junio del 2013 dos mil trece, empero, ninguno de los mencionados acredita que no se hubiesen verificado los hechos del despido narrados por el disidente, por lo que

prevalece la presunción a su favor de ser ciertos; así, al haber acontecido con anterioridad al supuesto vencimiento de la temporalidad del vínculo laboral, debe entenderse que la separación fue injustificada.-----

No obstante a ello, para efecto de poder determinar la procedencia de la acción de reinstalación, no debe de pasarse por alto el contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Octava Época; Registro: 207696; Instancia: Cuarta Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 79, Julio de 1994; Materia(s): Laboral, Penal; Tesis: 4a./J. 24/94; Página: 28

CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO. La responsabilidad del patrón que despide injustificadamente a un trabajador cuya relación laboral deriva de un contrato por tiempo determinado, consiste en no lesionar los derechos surgidos de ese contrato en favor del obrero, de manera tal que si a la fecha en que se dicta el laudo ya feneció la vigencia del contrato, deberá ser condenado únicamente a pagar los salarios caídos y las demás prestaciones procedentes desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el contrato, aunque se haya demandado la reinstalación, pues sólo a eso estaba obligado el patrón en virtud de ese contrato de trabajo, y sólo a ello tenía derecho el trabajador también con base en tal contrato, sin que sea debido, por ende, que se le condene a la reinstalación dada la carencia de vínculo obrero patronal que la justifique, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal. Lo anterior sin perjuicio de que el trabajador ejercite sus acciones en la vía y tiempo procedentes para que se prorrogue la vigencia del contrato, en caso de que proceda.

Contradicción de tesis 15/94. Entre el Primer, Cuarto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 13 de junio de 1994. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Víctor Antonio Pescador Cano.

Tesis de Jurisprudencia 24/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte.

En ese orden de ideas deberá dilucidarse cuál era la realidad laboral del actor con el Ayuntamiento; para ello, tenemos que el artículo 3 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su texto vigente en la fecha en que inició a prestar sus servicios (1º primero de abril del 2010 dos mil diez), disponía: -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

- I. De base;
- II. De confianza;
- III. Supernumerario; y

Bajo ese contexto, ya se expuso que quedó justificado con el material probatorio analizado, que a partir del 16 dieciséis de diciembre del 2012 dos mil doce, el vínculo entre las partes se desarrolló a través de la expedición de un nombramiento temporal, teniendo una vigencia de esa data al 30 treinta de junio del 2013 dos mil trece, lo que le daba al disidente la categoría de servidor público supernumerario por tiempo determinado, ello según contenido de los artículos 6 y 16 la Ley Burocrática Estatal (vigentes como se dijo, a la fecha de su primer contratación), que establecen lo siguiente: -----

Artículo 6o.- Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

- I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;
- II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación.

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y.

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.

O en su defecto, el contenido del artículo 3 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (en su texto vigente a partir del 26 veintiséis de septiembre del año 2012 dos mil doce): -----

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican:

I. Por la naturaleza de su función, en:

a) De confianza, que se clasifican en:

1º. Funcionarios públicos, que son los servidores públicos de elección popular, los magistrados y jueces del Estado, los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipales; los titulares de las unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal; los nombrados por los anteriores y que estén directamente al mando de los mismos; y aquellos que así sean considerados de forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal.

Para efectos de este numeral, se entienden por unidad administrativa los dos primeros niveles orgánico-estructurales de una entidad pública, con funciones públicas, atribuciones y facultades reconocidas en ley o reglamento, con un titular propio, sin importar el nivel jerárquico que ocupe dentro del organigrama correspondiente.

2º. Empleados públicos, que son los servidores públicos que, sin estar encuadrados en la fracción anterior, realicen funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.

b) De base, que son todos los no considerados de confianza; y

II. Por la temporalidad de su nombramiento, en:

a) Con nombramiento definitivo, los que cuentan con la estabilidad en el empleo, cargo o comisión; y

b) Con nombramiento temporal, denominados genéricamente supernumerarios, los cuales se clasifican en:

1º. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

2º. Provisional, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

3°. Por tiempo determinado, cuando se otorgue por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; y

4°. Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública.

En esa tesitura, a la fecha resulta improcedente la reinstalación del trabajador, así como la declaración de la **inamovilidad en el puesto que desempeñaba**, que peticiona bajo el inciso d) de su capítulo de prestaciones; pues el último nombramiento que rigió la relación laboral, se sujetó a una temporalidad determinada (16 dieciséis de diciembre del año 2012 dos mil doce al 30 treinta de junio del 2013 dos mil trece), característica que se encuentra contemplada y permitida, como ya se estableció por la legislación correspondiente; esto es, quedó de manifiesto que el nexo laboral entre las partes se desarrolló siempre bajo la característica de una temporalidad, a la cual quedaron sujetos tanto la entidad como el trabajador, y como consecuencia legal de ello, la conclusión de dicha relación en la temporalidad pactada en el último de ellos, esto es, al 30 treinta de junio del 2013 dos mil trece, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, el cual a la letra establece: -----

Artículo 31.- los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conforme a las normas de trabajo a la buena y a la equidad.

Es así que a la luz del contenido de la jurisprudencia previamente expuesta, el único derecho adquirido por el promovente, es a que se le paguen los salarios vencidos que se generaron a partir de la fecha del despido injustificado al día en que llegó a su fin la temporalidad para la que se le contrato.-----

Por lo anterior **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a que pague al C. ELIMINADO 1 los salarios vencidos, aguinaldo y prima vacacional, que se generaron por los días 27 veintisiete, 28 veintiocho, 29 veintinueve y 30 treinta de junio del año 2013 dos mil trece. -----

Lo anterior se sostiene en el contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

En cuanto a las VACACIONES reclamadas por el recurrente durante por los días 27 veintisiete, 28 veintiocho, 29 veintinueve y 30 treinta de junio del año 2013 dos mil trece, se estima por parte de éste Tribunal que dicho reclamó resulta desacertado, en razón de que ya existe condena sobre el pago de salarios vencidos en esos días, considerándose que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: -----

Registro No. 201855; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados **de** Circuito; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación y su Gaceta; IV, Julio **de** 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante **el** lapso en que **el** actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va **inmerso el pago de las vacaciones** reclamadas, pues **de** lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble **pago** que no encuentra justificación legal.

Por otro lado **SE ABSUELVE** a la demandada de reinstalar al actor

ELIMINADO 1

 en el cargo que peticionaba como Auxiliar Básico, así como del pago de los salarios caídos e incrementos salariales que se generaran con posterioridad al 30 treinta de junio del 2013 dos mil trece y hasta la conclusión de éste procedimiento, ello de acuerdo a los razonamientos expuestos en ésta resolución. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

VI.-De igual forma reclama el actor bajo el inciso c) de su capítulo de prestaciones, el pago de los sueldos devengados, generados y retenidos, correspondientes a las quincenas comprendidas del 16 dieciséis al 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce, 16 dieciséis al 31 treinta y uno de octubre del 2012 dos mil doce, 1º primero al quince de noviembre del 2012 dos mil doce, 1º primero al 15 quince de noviembre del 2012 dos mil doce y del 1º primero al 15 quince de enero del 2013 dos mil trece.----

La demandada contestó que esta petición resulta improcedente, ya que siempre recibió el pago oportuno y cabal de su salario, cuando lo laboró.-----

Bajo tales planteamientos, conforme lo dispone la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada el débito probatorio, quien deberá justificar que efectivamente cubrió al disidente las quincenas devengadas reclamadas, y para tal efecto tenemos que ofertó lo siguiente: -----

La **DOCUMENTAL** que se integra con los 31 treinta y un recibos de nómina que le extendió al Ayuntamiento el C. ELIMINADO 1 en el periodo comprendido del 1º primero de enero del año 2012 dos mil doce al 15 quince de junio del año 2013 dos mil trece, mismos que si bien fueron objetados por el accionante, ya se expuso en el cuerpo de ésta resolución que no se desvirtuó su autenticidad.-----

Ahora, de estos se desprende que el salario del actor se encontraba integrado por los siguientes conceptos: -----

AÑO 2012

1º PRIERO DE ENERO AL 31 DE MARZO

PRIMER QUINCENA DE CADA MES

P001 SALARIO	ELIMINADO 2
P016 SER. EXTRAORD.	ELIMINADO 2
TOTAL	ELIMINADO 2

SEGUNDA QUINCENA DE CADA MES

ELIMINADO 2

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXPEDIENTE.- 1701/2013-F

LAUDO

28

P001 SALARIO	3,055.00
P046 AYUDA PARA DESPENSA	ELIMINADO 2
P016 SER. EXTRAORD.	ELIMINADO 2
P019 AYUDA PARA TRANSPORTE	ELIMINADO 2

TOTAL ELIMINADO 2

1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO

PRIMER QUINCENA DE CADA MES

P001 SALARIO	ELIMINADO 2
P016 SER. EXTRAORD.	ELIMINADO 2

TOTAL ELIMINADO 2

SEGUNDA QUINCENA DE CADA MES

P001 SALARIO	ELIMINADO 2
P046 AYUDA PARA DESPENSA	ELIMINADO 2
P016 SER. EXTRAORD.	ELIMINADO 2
P019 AYUDA PARA TRANSPORTE	ELIMINADO 2

TOTAL ELIMINADO 2

1° DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE

PRIMER QUINCENA DE CADA MES

P001 SALARIO	ELIMINADO 2
--------------	-------------

TOTAL ELIMINADO 2

SEGUNDA QUINCENA DE CADA MES

P001 SALARIO	ELIMINADO 2
P046 AYUDA PARA DESPENSA	ELIMINADO 2
P019 AYUDA PARA TRANSPORTE	ELIMINADO 2

TOTAL ELIMINADO 2

AÑO 2013

1° DE ENERO AL 28 DE FEBRERO

PRIMER QUINCENA DE CADA MES

P001 SALARIO	ELIMINADO 2
--------------	-------------

TOTAL ELIMINADO 2

SEGUNDA QUINCENA DE CADA MES

P001 SALARIO	ELIMINADO 2
P046 AYUDA PARA DESPENSA	ELIMINADO 2
P019 AYUDA PARA TRANSPORTE	ELIMINADO 2

TOTAL ELIMINADO 2

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

1° DE MARZO AL 15 DE JUNIO

PRIMER QUINCENA DE CADA MES

P001 SALARIO ELIMINADO 2
TOTAL ELIMINADO 2

SEGUNDA QUINCENA DE CADA MES

P001 SALARIO ELIMINADO 2
P046 AYUDA PARA DESPENSA ELIMINADO 2
P019 AYUDA PARA TRANSPORTE ELIMINADO 2
TOTAL ELIMINADO 2

Lo anterior se traduce en que la primer quincena de cada mes le era cubierto solo el concepto "salario", y la segunda se le integraban "ayuda para despensa" y "ayuda para transporte", dando como resultado un salario integrado a la fecha en que fue despedido de

ELIMINADO 2
tal como lo planteo la demandada al producir contestación. -----

En cuanto a los salarios retenidos reclamados, se desprende que el actor recibió de conformidad su salario correspondiente a la quincena comprendida del 16 dieciséis al 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce y del 1° primero al 15 quince de enero del 2013 dos mil trece, por lo que se **ABSUELVE** a la demandada de su pago. -----

Del resto, no presentó medio de convicción que le rinda beneficio, pues el resto de los documentos no guarda relación con la litis que se analiza en éste momento, y en la confesional el actor no reconoció ningún hechos que le perjudique, por tanto, **SE CONDENAN** a la demandada a que cubra al promovente los salarios que devengó del 16 dieciséis de octubre al 15 quince de noviembre del 2012 dos mil doce y del 1° primero al 15 quince de diciembre de ese año. -----

VII.-Bajo el inciso e) de su demanda, reclamó el pago de tiempo extraordinario, habiendo especificado posteriormente en su aclaración que éste era por el periodo comprendido del 25 veinticinco de junio del año 2012 dos mil doce al 26 veintiséis de junio del 2013 dos mil

trece, ya que su jornada ordinaria era la comprendida de las 08:00 ocho a las 14:00 catorce horas, sin embargo por las necesidades del servicio y de acuerdo a la naturaleza de sus funciones y las instrucciones recibidas de sus superiores jerárquicos, durante el lapso señalado, laboraba de las 08:00 ocho y hasta las 16:00 dieciséis horas, los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de cada semana, describiendo de momento a momento dicha jornada de foja 39 a la 44 de autos, la que se reproduce como si a la letra se insertase el obvio de repeticiones innecesarias. -----

La demandada contestó al escrito primigenio, que la jornada laboral ordinaria del disidente era la comprendido de las 08:00 ocho a las 16:00 dieciséis horas de lunes a viernes, y que las funciones que el trabajador desempeñaba, no eran necesarias en horas ajenas a su horario habitual, aunado a que peticiona el pago de tiempo extraordinario respecto de días de descanso obligatorio en términos del artículo 38 de la Ley de la materia. Por otro lado plantea que la jornada establecida por el disidente resulta inverosímil.-----

De una interpretación de lo anterior, tenemos que ambas partes plantean que el actor prestaba sus servicios al ente público de lunes a viernes de las 08:00 ocho a las 16:00 dieciséis horas, estribando entonces la controversia en dilucidar cuál fue la jornada ordinaria con la cual fue contratado el C. ELIMINADO 2

pues mientras el actor refiere que consistía en 06 seis horas diarias comprendidas de las 08:00 ocho a las 14:00 catorce horas de lunes a viernes, la patronal establece que era de 08 ochos horas diarias comprendidas de las 08:00 ocho a las 16:00 dieciséis horas. -----

En esa tesitura, según lo dispone la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada justificar la jornada laboral cuando exista controversia, y en ese sentido tenemos que presentó como **DOCUMENTAL**, el movimiento de personal a favor del disidente, con vigencia del 16 dieciséis de diciembre del 2012 dos mil doce al 30 treinta de junio del 2013 dos

mil trece, del que ya se determinó en el cuerpo de la presente resolución rigió el vínculo laboral a últimas fechas, desprendiéndose que dentro del mismo se pactó una jornada de 40 cuarenta horas; por tanto, si el actor refiere expresamente que laboraba 08 ochos horas diarias de lunes a viernes, comprendidas de las 08:00 ocho a las 16:00 dieciséis horas, esto se traduce en 40 cuarenta horas semanales, siendo el máximo permitido por el artículo 29 de la Ley de materia, y el pactado por las partes en el lapso comprendido del 16 dieciséis de diciembre del 2012 dos mil doce al 30 treinta de junio del 2013 dos mil trece, por ende, las dos horas que plantea de las 14:01 catorce horas con un minuto a las 16:00 dieciséis horas no pueden considerarse como tiempo extraordinario. -----

Así las cosas **SE ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor las horas extras que reclama, pero solo por el periodo comprendido 16 dieciséis de diciembre del 2012 dos mil doce al 30 treinta de junio del 2013 dos mil trece. -----

Del otro periodo, en **acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 412/2017**, se determina que el movimiento de personal en cita, solo tiene el alcance de justificar la jornada desempeñada y pactada en el periodo comprendido 16 dieciséis de diciembre del 2012 dos mil doce al 30 treinta de junio del 2013 dos mil trece, y no así del 25 veinticinco de junio al 15 quince de diciembre del 2012 dos mil doce, pues ello implicaría ir más allá de lo que en el documento se contiene. -----

Ahora, el resto del material probatorio presentado por la patronal, tampoco justifica la jornada laboral que se pactó entre las partes en el periodo que comprende del 25 veinticinco de junio al 15 quince de diciembre del 2012 dos mil doce, pues de esta solo se desprende: -----

En la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio Eliminado 1, desahogada en audiencia que se celebro el 06 seis de mayo del año 2015

dos mil quince (foja 118), se reitera, negó todas las posiciones que le fueron planteadas. -----

La **DOCUMENTAL** que consiste en los 31 treinta y un recibos de nómina a nombre del **ELIMINADO 1** **ELIMINADO 1** ningún dato aportan respecto a la jornada laboral del actor. -----

La **DOCUMENTAL** consistente en el legajo de 04 cuatro hojas de lo que dice ser un resumen de jornadas del **ELIMINADO 1**, ya se determinó en el cuerpo de esta resolución que no son susceptibles de otorgarles valor probatorio alguno, ya que se trata de una simples impresiones obtenidas de un medio electrónico de las que no se desprende la participación del actor, tratándose así de un documentos unilaterales.

Finalmente la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** tampoco le arrojan ningún beneficio. -----

Bajo esas condiciones, entonces debe prevalecer la presunción que opera a favor del trabajador, respecto de que la jornada laboral que se tenía pactada en el periodo comprendido del 25 veinticinco de junio al 15 quince de diciembre del 2012 dos mil doce, era la comprendida de las 08:00 ocho a las 14:00 catorce horas de lunes a viernes, por lo que al haber laborado hasta las 16:00 dieciséis horas, las 02 dos horas restantes deben considerarse extraordinarias, esto es, un total de 10 diez horas extras a la semana, de las cuales, las primeras 09 nueve semanales deben ser satisfechas en un 100% más del salario que le correspondía por hora de trabajo ordinario, y la restante en un 200% más del salario que le correspondía por hora de trabajo ordinario, esto de conformidad al contenido de la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época; Registro: 182750; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVIII, Noviembre de 2003; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 103/2003; Página: 224

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA.

Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.

En ese orden de ideas, en el lapso comprendido del 25 veinticinco de junio al 15 quince de diciembre del 2012 dos mil doce, nos resultan un total de 25 veinticinco semanas completas, las que multiplicadas por 9, nos arroja un total de 225 doscientas veinticinco horas extras que deben ser satisfechas en un 100% más del salario que le correspondía por hora de trabajo ordinario. -----

Ahora, si fueron 25 veinticinco semanas completas, es el mismo número de horas que deben ser satisfechas en un 200% más del salario que le correspondía por hora de trabajo ordinario. -----

Así, **SE CONDEN**a a la demandada a que pague al actor un total de 250 doscientas cincuenta horas extras que laboró del 25 veinticinco de junio al 15 quince de diciembre del 2012 dos mil doce, de las cuales **225 doscientas veinticinco** deben ser satisfechas en un 100% más del salario que le correspondía por hora de trabajo ordinario, y **25 veinticinco** deben ser satisfechas en un 200% más del salario que le correspondía por hora de trabajo ordinario. -----

VIII.-Bajo el inciso f) de su capítulo de prestaciones reclamó el pago de la cantidad de ELIMINADO 2 por concepto de estímulo por el día del servidor público, también llamado coloquialmente como "bono del servidor público", que le fue retenido sin justificación alguna y el cual le debía de ser entregado durante la segunda quincena del mes de septiembre del año 2012 dos mil doce, a más tardar el día 28 veintiocho de ese mes y año. -----

La demandada contestó que carece de acción y derecho para reclamar cantidad alguna por éste

concepto, y al tratarse de una prestación extralegal, corresponde al actor acreditar su existencia y derecho a recibirla.-----

Ante ello, tenemos que efectivamente como lo plantea la demandada, el bono del servidor público no es un beneficio que le ampare la Ley Burocrática Estatal, revistiéndole entonces el carácter de extralegal, consecuentemente corresponde al actor la carga de la prueba para efecto de justificar el derecho que le asiste para pretender su pago. Lo anterior tiene su fundamento en la jurisprudencia que a continuación se inserta: -----

Registro No. 185524; **Localización:** Novena Época; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; **Página:** 1058; **Tesis:** I.10o.T. J/4; **Jurisprudencia;** **Materia(s):** **laboral.**

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

En esos términos, se procede a analizar el material probatorio presentado por el disidente, en términos de lo que dispone el artículo 136 de la Ley de la materia, advirtiéndose del mismo lo siguiente: -----

En cuanto a la **CONFESIONAL** a cargo del **C.** ELIMINADO 1 en su carácter de Director de la Dirección de Comunidad Digna Municipal, desahogada en audiencia que se celebró el 22 veintidós de mayo del año 2015 dos mil quince (foja 121), si bien se le declaró **confeso**, ninguna de las posiciones que le fueron planteadas guardan relación con la prestación que se analiza en éste momento. -----

La **CONFESIONAL** a cargo de ELIMINADO 1 en su carácter de Sub Director Administrativo de la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor Administrativa, desahogada en audiencia que se celebró el 22 veintidós de mayo del año 2015 dos mil quince (foja 123); tampoco le arroja beneficio, ya que esta negó cada una de las posiciones que le fueron planteadas. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

De la **CONFESIONAL** a cargo de **ELIMINADO 1** en su carácter de Director de la Dirección de Recursos Humanos, tenemos que cambió su naturaleza a testimonial para hechos propio, y posteriormente se desistió el oferente de su desahogo en comparecencia del día 16 dieciséis de junio del año 2015 dos mil quince (foja 130). -----

La **CONFESIÓN FICTA**, que hace consistir en todos los reconocimientos que el Ayuntamiento demandado ha efectuado en su escrito de contestación a la demanda, principalmente del reconocimiento de los hechos; debe decirse que la demandada negó la procedencia del reclamo en estudio. -----

De la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** **ELIMINADO 1**, **ELIMINADO 1** y **ELIMINADO 1** se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla a cargo de los dos primeros, y del último de desistió, esto en comparecencia de fecha 04 cuatro de enero del 2017 dos mil diecisiete (foja 415).

Ofertó también una **INSPECCIÓN OCULAR** con la finalidad de justificar lo siguiente: -----

- f) Que el actor **ELIMINADO 1** si laboró a partir del 01 de abril del año 2010.
- g) Que el actor **ELIMINADO 1** si fue cesado injustificadamente de su empleo el día 27 veintisiete de junio del año 2013.
- h) Que el actor **ELIMINADO 1** si firmó nombramiento por tiempo definitivo, en el puesto de Auxiliar Básico de la Dirección de Comunidad Digna.
- i) Que el Ayuntamiento demandado si omitió dar de alta al actor **ELIMINADO 1** ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- j) Que el Ayuntamiento demandado si omitió dar de alta al actor **ELIMINADO 1** ante el Instituto de Pensiones del Estado.

De dicha descripción se desprende que la prueba tampoco se relaciona con el estímulo del servidor público peticionado. -----

Lo mismo ocurre con el **INFORME** rendido por el **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, glosado

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

de foja 139 a la 142, del que solo se desprende que el C. José Arturo Ariel Gómez Figueroa, no se localizó como afiliado de ese organismo; y del **INFORME** rendido por el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, glosado de foja 131 a la 133, del que solo se advierte que el actor si fue inscrito ante ese ente en el periodo comprendido del 1º primero de junio del 2010 dos mil diez al 30 treinta de junio del 2013 dos mil trece. -----

En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, tenemos que la demandada presentó el recibo de nómina correspondiente a la primer quincena del mes de septiembre del año 2012 dos mil doce, del que se advierte que si le fue cubierto en ese año una quincena de salario por el día del servidor público, prueba con la que se justifica que el actor sin gozaba de ese beneficio, empero, también que si fue satisfecho en el mes de septiembre del 2012 dos mil doce, sin que el actor, correspondiéndole la carga probatoria, demuestre que le correspondía en una cuantía mayor. -----

Por lo anterior **SE ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor cantidad alguna por concepto de estímulo por el día del servidor público, que dice le debió ser entregado en el mes de septiembre del 2012 dos mil doce. -----

IX.-Bajo los incisos a) y h), reclama el pago de despensa a razón de ELIMINADO 2 mensuales y transporte a razón de ELIMINADO 2 mensuales, correspondientes a los meses septiembre 2012 dos mil doce, octubre 2012 dos mil doce, enero 2013 dos mil trece, octubre 2013 dos mil trece, y hasta que se termine el presente juicio. -----

Al respecto, ya se determinó previamente que el actor únicamente generó derechos laborales hasta el 30 treinta de junio del 2013 dos mil trece en que feneció su nombramiento temporal, por lo que el reclamo de estos conceptos con posterioridad a esa data resultan improcedentes y **SE ABSUELVE** a la demandada de su pago. -----

Por otro lado, de igual forma se estableció que los conceptos de ayuda para despensa y ayuda para transporte, integran el salario del trabajador actor, por tanto, de los meses que si fue cubierto su salario devengado quedaron satisfechos, y respecto de los que no, ya se emitió condena al respecto, por ende si emite otra condena de manera individual implicaría un doble pago. -----

X.-Peticionó el actor bajo el inciso i) de su capítulo de prestaciones, el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación laboral. -----

La demandada contestó que el promovente siempre recibió el pago oportuno de estas prestaciones.-

Ante tal controversia, de conformidad a lo que disponen los artículos 784 y 804, ambos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada justificar su afirmación, respecto de que estos beneficios siempre fueron cubiertos al disidente mientras duró la relación laboral, esto es, desde el 1º primero de abril del 2010 dos mil diez y hasta la data en que feneció su último nombramiento, 30 treinta de junio del año 2013 dos mil trece. Así, de un nuevo análisis de sus pruebas se concluye lo siguiente: -----

La **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio, [REDACTED] ELIMINADO 1 desahogada en audiencia que se celebró el 06 seis de mayo del año 2015 dos mil quince (foja 118), no le rinde beneficio, al no haber reconocido el absolvente ninguna de las posiciones que le fueron planteadas. -----

Del análisis de la **DOCUMENTAL** que se integra con los 31 treinta y un recibos de nómina a nombre del C. [REDACTED] ELIMINADO 1 tenemos que en la segunda quincena de marzo del año 2012 dos mil doce, le fue cubierta la cantidad de [REDACTED] ELIMINADO 2 y en la primer quincena de octubre de ese año \$ [REDACTED] ELIMINADO 2 [REDACTED] ambas por concepto de prima vacacional;

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 24 fracción IX sus que [REDACTED] ELIMINADO 2

[REDACTED] ELIMINADO 2 [REDACTED] ELIMINADO 2 [REDACTED]

en la primer quincena de junio del 2012 dos mil doce se le entregó un anticipo de aguinaldo por sueldo de \$3,055.05 (tres mil cincuenta y cinco pesos 05/100 m.n.) y en la segunda quincena de octubre del 2012 dos mil doce de \$8,481.00 (ocho mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.), y también \$449.11 (cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 11/100 m.n.) en la segunda quincena de diciembre de ese año . -----

Por otro lado, que en la segunda quincena del mes de marzo del año 2013 dos mil trece, se le cubrió al actor la cantidad de [ELIMINADO 2]

[] por concepto de prima vacacional y en la primer quincena de junio del 2013 dos mil trece, la cantidad de

[ELIMINADO 2]

[] como anticipo de aguinaldo. -----

Por lo anterior es que **SE ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor aguinaldo y prima vacacional correspondiente al año 2012 dos mil doce.-----

La **DOCUMENTAL** consistente en el Formato denominado Movimiento de Personal, expedido a favor del ([ELIMINADO 1]) a partir del 16 dieciséis de diciembre del 2012 dos mil doce; no le beneficia, ya que únicamente contiene los datos de contratación, no amparando de ninguna forma el pago de los reclamos en estudio. -----

En lo que respecta a la **DOCUMENTAL** consistente en el legajo de 04 cuatro hojas de lo que dice ser un resumen de jornadas del ([ELIMINADO 1]) Figueroa, ya se dijo que no es merecedora de valor probatorio alguno. -----

En cuanto a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de las constancias que integran el juicio no se desprende ninguna diversa a las ya expuestas que pueda beneficiarle. -----

Como conclusión de lo anterior **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor lo siguiente: vacaciones por el lapso comprendido del 1º primero de abril del 2010 dos mil diez al 30 treinta de junio del 2013

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

[ELIMINADO 2]

dos mil trece; aguinaldo por el periodo comprendido del 1º primero de abril del 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de diciembre

ELIMINADO 2

proporcional le corresponda del 1º primero de enero al 30 treinta de junio del 2013 dos mil trece, salvo los \$3,278.50 (tres mil doscientos setenta y ocho pesos 507100 m.n.) que le fueron entregados como anticipo en la primer quincena de junio de ese año; así como prima vacacional por el periodo comprendido del 1º primero de abril del 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de diciembre del 2011 dos mil once, y lo que en forma proporcional le corresponda del 1º primero de enero al 30 treinta de junio del 2013 dos mil trece, salvo la cantidad de \$316.92 (trescientos dieciséis pesos 92/100 m.n.) que le fue entregada en la segunda quincena de marzo de ese año.-----

XI.-Finalmente tenemos que pretende el actor el pago de cuotas ente el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, SEDAR e Instituto Mexicano del Seguro social, esto durante todo el tiempo que duró la relación laboral y durante la tramitación del presente juicio. -----

La demandada contestó que éste reclamo resulta desacertado, ya que el disidente siempre fue trabajador supernumerario temporal, y que por tal motivo no goza del derecho de inscripción ante el Instituto de pensiones del Estado; en cuanto Instituto Mexicano del Seguro Social, establece que mientras estuvo vigente el vínculo laboral estuvo inscrito oportunamente, y toda vez que su contrato termino, fue dado de baja ante dicho organismo. -----

Ante tales planteamientos tenemos que los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, disponen: -----

Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

- I. (...)
- II.
- III. XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

- IV.
- V. XII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

Artículo 64.-La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

De lo anterior es dable destacar primeramente que el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, para lo cual deberá de aportar las cuotas correspondientes mientras exista la relación laboral.-----

Ahora, en cuanto a la exclusión que hace el artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, respecto de los trabajadores supernumerarios, en **acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 412/2017**, se determina que dicho dispositivo legal es inconstitucional, al excluir sin algún fin legítimo a los trabajadores temporales de las bases mínimas de la seguridad social; así, dicho artículo es contraventor de los derechos fundamentales de igualdad y seguridad social previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente prevén: -----

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

Disposiciones constitucionales que contienen, el derecho humano a la igualdad y no discriminación, a ser tratados igual ante la ley, sin distinción motivada en el origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, esta civil, o cualquier forma que atente en contra de la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. -----

Se consagra como Derecho mínimo de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, la asistencia médica, prestaciones de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, sobrevivencia, así como en caso de accidente de trabajo y enfermedades profesionales, orientados necesariamente a procurar el mejoramiento del nivel de vida. -----

La finalidad de este derecho humano, es proteger a aquellas personas que trabajan o ejercen un trabajo personal subordinado y a sus beneficiarios, de las eventualidades que surgen durante la relación laboral o, a su conclusión, que los coloca en una situación de especial vulnerabilidad, ya sea por enfermedad, maternidad, invalidez, vejez o muerte, derivada de la degeneración física, para garantizarle al ser humano una vida digna y decorosa. -----

Por consiguiente, el artículo 123 constitucional, contiene la obligación de otorgar seguridad social a todos los empleados sin distinción. -----

En ese contexto, el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, tiene por objeto, garantizar las prestaciones y servicios de sus afiliados, pensionados y beneficiarios, satisfechos los requisitos señalados para cada caso, bajo un régimen obligatorio y otro voluntario; promover el cumplimiento efectivo del derecho a una vivienda digna, mediante el otorgamiento de créditos hipotecarios; así como definir, normar y establecer los requisitos, modalidades y condiciones que se otorgan. –

Poe su parte, la Ley del Instituto de Pensiones del estado de Jalisco. Señala que corresponde a las entidades públicas patronales proporcionar seguridad social a los afiliados y solo quedaran relevadas a la mediada a que las obligaciones correspondan al instituto en los términos de su legislación; por lo cual, los derechos de los afiliados y sus beneficiarios nacen simultáneamente al entero de las aportaciones y retenciones que aquellos realicen. -----

Las prestaciones y servicios que otorgan el régimen de las entidades centralizadas, salvo pacto en contrario con la entidad pública patronal, son: I. Pensiones: a) por jubilación; b) por edad avanzada; c) por invalidez; y d) por viudez y orfandad; II. Prestaciones económicas derivadas de la muerte del pensionado o del afiliado; III. Prestamos: a) a corto plazo; b) para adquisición de bienes de consumo duradero; y c) hipotecarios; IV. Arrendamiento y venta de inmuebles; V. Prestaciones sociales y culturales; VI. Servicios médicos a sus pensionados y beneficiarios. -----

Es obligatoria la afiliación al régimen de los servidores públicos de los municipios del Estado de Jalisco. -----

En tanto que, el artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco dispone: -----

Artículo 33. Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada, y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Tampoco podrán ser sujetos de incorporación las personas que presten sus servicios con el carácter de honoríficos, meritorios, voluntarios, prestadores de servicio social o cualesquiera otros análogos.

De ello se sigue, que esa disposición legal es contraventora de los derechos fundamentales, pues aun cuando el legislador está autorizado para desarrollar los límites constitucionales del acceso al derecho humano de seguridad social y para reglamentar los posibles conflictos, destaca que esa actividad está condicionada por los principios de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad jurídica, entendiendo por estos la prohibición de actuar con exceso de poder o arbitrariamente y por consecuencia limitar el acceso o disfrute de un derecho con base en una finalidad constitucionalmente legítima, adecuada, idónea, apta y necesaria; sin que ello implique una carga desmedida e injustificada para el gobernado respectivo. -----

Consecuentemente la exclusión prevista en el artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, carece de finalidad constitucionalmente legítima, ya que al no otorgar prestaciones de seguridad social a los servidores públicos que presten servicios por tiempo y obra determinada, se contraviene lo dispuesto en la constitución al limitar las bases mínimas de seguridad social, previstas para todos los trabajadores sin discriminación y distinción alguna. -----

Es así, pues al distinguir que los servidores públicos supernumerarios, por la temporalidad de su nombramiento no tiene acceso a la seguridad social, conlleva discriminación respecto a esos trabajadores en tanto que, al igual que quienes laboran con nombramiento definitivo, están obligados a desarrollar sus actividades con la misma diligencia, independientemente de las funciones y temporalidad de su contratación, por lo que con esa disposición legal, se instaura una diferencia en la ley que impacta en la dignidad de la persona, pues afecta la estabilidad económica y el derecho a una vida digna y decorosa. –

Sin que resulte válido sustentar una exclusión, en la intención de no otorgue prestaciones a personas que mantengan un vínculo laboral definitivo, pues el Instituto

de Pensiones otorgara las prerrogativas de seguridad social, siempre y cuando se eroguen las cuotas de seguridad social durante la vigencia de la relación laboral y si ésta termina, la obligación se extingue, lo que conlleva a concluir en que tal distinción por temporalidad del nombramiento carece de justificación constitucional, ni persigue un fin legítimo, ya que esa medida no tiene por objeto alcanzar alguna finalidad legal, pues contrario a ello, con su observancia, implica que el trabajador supernumerario que tenga una vida laboral activa, no cotice para en su momento adquirir una pensión, y por ende, su situación se asemeja a la de un desempleado. -----

En ese orden de ideas, tenemos que la adhesión al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto de Pensiones del Estado, ello de conformidad a lo que disponen los artículos 171 y 172 de su Ley. -----

Artículo 171. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

Las bases y los procedimientos para la obtención de los beneficios del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, la individualización de cuentas, de las aportaciones voluntarias, de los comprobantes y estados de cuenta, de las inversiones del fondo fideicomitido e intereses, y de la designación de beneficiarios, se encuentran reguladas en el presente capítulo de manera general, y de manera específica en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 172. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por conducto del Instituto, de conformidad con lo siguiente

Ahora, la demandada de ninguna forma alegó que dicho beneficio adicional no fuera otorgado a sus trabajadores de base. -----

Bajo las anteriores consideraciones lo que procede es **CONDENAR** a la demandada a que efectúe ante el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, las aportaciones que legalmente correspondieron al actor ante ese organismo durante la vigencia de la relación laboral, esto es, del 1º primero de abril del 2010 dos mil diez al 30 treinta de junio del 2013 dos mil trece. -----

No procede condena respecto a estos reclamos con posterioridad a la última data mencionada, al haber culminado el vínculo de trabajo en esa fecha. -----

Por otro lado, se infiere de los artículos 56 y 64 de la Ley de la materia, que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, preferentemente a través de convenios que se celebren con el Instituto Mexicano del Seguro Social, obligación con la cual cumplió según se desprende del informe glosado de foja 131 a la 133, hasta el 30 treinta de junio del 2013 dos mil trece; más en ningún momento obligan a la patronal a realizar aportaciones a dicho organismo, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social, consistente esta en los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales también previamente descritos. Ahora, su inscripción para que le sean otorgados esos servicios médicos, actualmente resulta también improcedente, al haber fenecido ya el vínculo laboral entre las partes desde el vencimiento de su nombramiento, 30 treinta de junio del 2013 dos mil trece.

Por los anteriores razonamientos es que **SE ABSUELVE** a la demandada de cubrir cuota alguna a favor del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro social, esto durante todo el tiempo que duró la relación laboral y durante la tramitación del presente juicio, así como de inscribirlo ante el último de los mencionados.-----

XI.-Para la cuantificación de las cantidades líquidas adeudadas al accionante, deberá considerarse el monto salarial planteado por la demandada de

ELIMINADO 2

mensuales, al así haberse acreditado durante el procedimiento. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-El C. ELIMINADO 1

[REDACTED] acreditó parcialmente la procedencia de sus acciones y el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** justificó en parte sus excepciones, en consecuencia: -----

SEGUNDA.-Resulta **IMPROCEDENTE** la acción intentada por el ELIMINADO 1 consistente en la nulidad de la supuesta renuncia a su empleo, fechada al 15 quince de octubre del año 2012 dos mil doce; así como la declaración de la inamovilidad en el puesto que desempeñaba.-----

TERCERA.-SE ABSUELVE a la demandada de reinstalar al actor ELIMINADO 1 en el cargo que peticionaba como Auxiliar Básico, así como del pago de los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, que se generaran con posterioridad al 30 treinta de junio del 2013 dos mil trece y hasta la conclusión de éste procedimiento, ello de acuerdo a los razonamientos expuestos en ésta resolución. -----

CUARTA.-De igual forma **SE ABSUELVE** a la demandada de cubrir al promovente los siguientes conceptos: vacaciones por los días 27 veintisiete, 28 veintiocho, 29 veintinueve y 30 treinta de junio del año 2013 dos mil trece; horas extras que reclama por el periodo comprendido del 16 dieciséis de diciembre del 2012 dos mil doce al 26 veintiséis de junio del 2013 dos mil trece; ayuda para despensa y ayuda de transporte con posterioridad al 30 treinta de junio del 2013 dos mil trece

y durante la tramitación del presente juicio; aguinaldo y prima vacacional correspondiente al año 2012 dos mil doce; así como de cubrir cuota alguna a su favor ente el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y SEDAR con posterioridad al 30 treinta de junio del 2013 dos mil trece, y al Instituto Mexicano del Seguro social durante todo el tiempo que duró la relación laboral y durante la tramitación del presente juicio, así como de inscribirlo ante el último de los mencionados.-----

QUINTA.-SE CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, a que pague al actor los siguientes conceptos: **salarios vencidos, aguinaldo y prima vacacional**, que se generaron por los días 27 veintisiete, 28 veintiocho, 29 veintinueve y 30 treinta de junio del año 2013 dos mil trece; **salarios que**

ELIMINADO 2

del 2012 dos mil doce y del 1º primero al 15 quince de diciembre de ese año; **vacaciones** por el lapso comprendido del 1º primero de abril del 2010 dos mil diez al 30 treinta de junio del 2013 dos mil trece; **aguinaldo** por el periodo comprendido del 1º primero de abril del 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de diciembre del 2011 dos mil once, así como lo que en forma proporcional

ELIMINADO 2

del treinta de junio del 2013 dos mil trece, salvo los \$3,278.50 (tres mil doscientos setenta y ocho pesos 507100 m.n.) que le fueron entregados como anticipo en la primer quincena de junio de ese año; **prima vacacional** por el periodo comprendido del 1º primero de abril del 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de diciembre del 2011 dos mil once, y lo que en forma proporcional le corresponda del 1º primero de enero al 30 treinta de junio del 2013 dos mil trece, salvo la cantidad de \$316.92 (trescientos dieciséis pesos 92/100 m.n.) que le fue entregada en la segunda quincena de marzo de ese año; 250 doscientas cincuenta **horas extras** que laboró del 25 veinticinco de junio al 15 quince de diciembre del 2012 dos mil doce, de las cuales **225 doscientas veinticinco** deben ser satisfechas en un 100% más del salario que le correspondía por hora de trabajo ordinario, y **25 veinticinco** deben ser satisfechas en un 200% más del salario que le correspondía por hora de trabajo ordinario; a que efectúe ante **el Instituto de**

Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, las aportaciones que legalmente correspondieron al actor ante esos organismos durante la vigencia de la relación laboral, esto es, del 1º primero de abril del 2010 dos mil diez al 30 treinta de junio del 2013 dos mil trece. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Rubén Darío Larios García, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías. -----

VPF/**

*Todo lo correspondiente a “**Eliminado 1**” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a “**Eliminado 2**” es relativo a las percepciones económicas.